

Demanda de Inconstitucionalidad - Artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019

protegido por Habeas Data

Mié 29/09/2021 14:45

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Señores

Corte Constitucional

Vía Correo Electrónico

Trámite: Inconstitucionalidad
Demandante: protegido por Habeas Data

protegido por Habeas Data actuando como ciudadano, por medio del presente mensaje de datos:

1. Presento demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019.

Anexos:

- Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019.
- Cédula de ciudadanía.

Respetuosamente,

protegido por Habeas Data

Señores
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Ref.: **Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019**
protegido por Habeas Data

del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, me dirijo a ustedes, de manera respetuosa, con el fin de DEMANDAR LA CONSTITUCIONALIDAD de los artículos 22 y 24 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 (publicada por el Diario Oficial Año CLV No. 51.057, 26 de agosto de 2019. Página 1) por vulnerar los artículos 15, 16 y 18 de la Constitución Política, y los artículos 7 y 16 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

El presente escrito se estructura de la siguiente manera:

- I. Normas demandadas**
- II. Competencia**
- III. Normas vulneradas**
- IV. Concepto de las violaciones denunciadas**
 - A. De la vulneración a la Constitución Política
 - 1. **Primer Cargo:** Los artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019 violan la intimidad personal protegida por el artículo 15 de la Constitución Política.
 - 2. **Segundo Cargo:** El artículo 24 de la Ley 1996 de 2019 viola el libre desarrollo de la personalidad protegido por el artículo 16 de la Constitución Política.
 - 3. **Tercer Cargo:** Los artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019 violan la libertad de conciencia protegida por el artículo 18 de la Constitución Política.
 - B. De la vulneración a normas internacionales, aplicables en virtud del bloque de constitucionalidad.
 - 1. **Cuarto Cargo:** Los artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019 viola los artículos 7 y 16 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.
- V. Inexistencia de cosa juzgada**
- VI. Conclusión**
- VII. Petición**
- VIII. Anexos**
- IX. Notificaciones**

Atendiendo a lo anterior, procedo a desarrollar la estructura planteada:

I. Normas demandadas

“LEY 1996 DE 2019

(agosto 26)

Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad

El Congreso de Colombia Decreta:

Artículo 22. Suscripción de la directiva anticipada. La directiva anticipada deberá suscribirse mediante escritura pública ante notario o mediante acta de conciliación ante conciliadores extrajudiciales en derecho, siguiendo el trámite señalado en los artículos 16 o 17 de la presente ley, según el caso, para ser válida.

[...]

Artículo 24. Ajustes razonables relacionados con las directivas anticipadas. En caso de que la persona titular del acto jurídico requiera ajustes razonables para la suscripción de la directiva anticipada, será obligación del notario o del conciliador extrajudicial en derecho, según sea el caso, realizar los ajustes razonables necesarios.

Parágrafo. Las declaraciones de la o las directivas anticipadas podrán ser expresadas mediante cualquier forma de comunicación, y podrá realizarse a través de videos o audios y otros medios tecnológicos, así como a través de lenguajes alternativos de comunicación que permitan establecer con claridad tanto el contenido de la declaración como la autoría, siempre y cuando se realicen en presencia de notario o conciliador extrajudicial en derecho y contengan los elementos de que trata el artículo 23 de la presente ley. De ello se dejará la respectiva constancia en un acta o se elevará a escritura pública, según sea el caso, que sustenta la expresión de la directiva anticipada mediante esta clase de medios. El documento que se levante cumplirá el requisito de constar por escrito al que se refiere el artículo 23 de la presente ley”.

II. Competencia

El artículo 241 de la Constitución establece la competencia de la Corte Constitucional, así:

“Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los

ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

Esta demanda versa sobre la inconstitucionalidad de una ley por vicios de contenido material. En ese sentido, en virtud del numeral 4º del artículo 241 de la Constitución, la Corte Constitucional es competente para resolver la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considero que las normas citadas en el primer capítulo de la presente demanda violan las siguientes:

III. Normas vulneradas

Como se podrá apreciar posteriormente, las disposiciones citadas previamente vulneran los artículos 15, 16 y 18 de la Constitución Política.

El artículo 15 de la Constitución Política de 1991 dispone:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

El artículo 16 de la Constitución Política consagra:

“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

El artículo 18 de la Constitución Política consagra:

“Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.”.

De igual manera, se encuentra una contrariedad entre la norma demandada y los artículos

7 y 15 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, los artículos 11, 12 y 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, los artículos 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución Política.

El artículo 7 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece:

“Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de la persona mayor a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos.

Los Estados Parte adoptarán programas, políticas o acciones para facilitar y promover el pleno goce de estos derechos por la persona mayor, propiciando su autorealización, el fortalecimiento de todas las familias, de sus lazos familiares y sociales, y de sus relaciones afectivas. En especial, asegurarán:

- a) El respeto a la autonomía de la persona mayor en la toma de sus decisiones, así como a su independencia en la realización de sus actos.
- b) Que la persona mayor tenga la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vea obligada a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.
- c) Que la persona mayor tenga acceso progresivamente a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, y para evitar su aislamiento o separación de ésta.”

El artículo 16 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece:

“La persona mayor tiene derecho a la privacidad y a la intimidad y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación.

La persona mayor tiene derecho a no ser objeto de agresiones contra su dignidad, honor y reputación, y a la privacidad en los actos de higiene o en las actividades que desarrolle, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva.

Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos

derechos, particularmente a la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo.”

IV. Concepto de las violaciones denunciadas

La inconstitucionalidad de las normas demandadas no solo deriva de su incompatibilidad con lo establecido por la Constitución Política, sino también de su oposición con instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad. En consecuencia, los cargos que se formularán se dividirán en dos secciones diferentes, las cuales desarrollaré de forma breve pero concisa:

A. De la vulneración a la Constitución Política

1. **Primer Cargo:** Los artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019 violan la intimidad personal protegida por el artículo 15 de la Constitución Política.

1.1. Los requisitos legales establecidos en la artículo 2° de la Ley 2067 de 1991:

Requisito legal	Consideración
El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas;	Artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019, contenidas en la sección denominada “I. Normas demandadas” de la demanda inicial, mediante transcripción literal.
El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas;	Artículo 15 de la Constitución Política.
Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados;	Se desarrolla en esta sección.
Cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; y	No aplica, por cuanto no se aborda el trámite para la expedición de la ley.
La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda.	Contenido en la sección “II. Competencia”.

1.2. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados.

Respecto del artículo 22 de la Ley 1996 de 2019 (el “**Artículo 22**”) debo iniciar indicando que la norma aborda la “directiva anticipada”¹ como herramienta del individuo para

¹ También conocido como *living will* (en inglés), inicialmente denominado así por Luis Kutner en 1967. En los años setenta y ochenta, uno de los principales objetivos era evitar que se le mantuviera a uno, como persona, en una maquinaria médica en un estado sumamente debilitado en la etapa final de una enfermedad fatal. Otro espectro que atendía era ser sostenido médicamente en una calidad de vida diferente, como la

expresar su voluntad y preferencias, según lo dispone el mismo cuerpo normativo en el artículo 21², norma que considero se ajusta al ordenamiento legal y no es demandada.

No sucede así con el Artículo 22. Esta norma demandada establece que la directiva anticipada debe “suscribirse mediante escritura pública ante notario o mediante acta de conciliación ante conciliadores extrajudiciales en derecho” refiriendo a los trámites respectivos de los artículos 16 o 17 de la Ley 1996 de 2019, y que en caso de no cumplirse con estas formalidades, la directiva anticipada no será “válida”.

Esta disposición vulnera el derecho a la intimidad personal protegido por el artículo 15 de la Constitución Política al obligarle a la persona a revelar a un tercero su voluntad y preferencias, como lo establece el mencionado Artículo 22 que recogiendo la definición de directiva anticipada prevista en el artículo 21 de la Ley 1996 de 2019; en caso de no hacerlo bajo las formalidades indicadas, su voluntad y preferencias contenidas en la directiva anticipada no tienen validez.

Bajo el Artículo 22, el tercero a cual se le tiene que hacer conocer su voluntad y preferencias es un “notario” o un “conciliador extrajudicial en derecho”, lo cual es una intromisión desproporcionada al derecho a la intimidad. Es decir, quien desee expresar una directiva anticipada debe acudir a alguno de ellos para que se surta el trámite; no podrá ser expresada a persona diferente, y si se hace de esta forma, estas expresiones no tienen validez.

A lo anterior se suma que este “notario” o un “conciliador extrajudicial en derecho” tiene que conocer directamente, de forma abierta y no reservada, la voluntad de la persona para

inconsciencia permanente sin conciencia o interacción con el entorno de uno. La legislación contemporánea ha autorizado explícitamente las directivas anticipadas que buscan evitar el mantenimiento médico en un estado vegetativo permanente, por ejemplo. En Estados Unidos de América hay varios casos históricos que autorizaron determinaciones del final de la vida e involucraron a pacientes permanentemente inconscientes. *In re Quinlan* (70 N.J. 10, 355 A.2d 647 (Nueva Jersey, 1976); *Brophy v. New England Sinai Hospital, Inc.* (Massachusetts. Supreme Judicial Court, Norfolk, 1986); *In Re Guardianship of Browning*, (568 So. 2d 4, Supreme Court of Florida, 1990); *Schiavo ex Rel. Schindler v. Schiavo* (357 F. Supp. 2d 1378, M.D. Florida, 2005). Recientemente, con la creciente prevalencia de la enfermedad de Alzheimer o la imposibilidad de autovalencia por el contagio con el virus SARS-CoV-2 que provocó la pandemia de COVID-19, y otras situaciones médicas similares, el enfoque de las directivas anticipadas ha cambiado. El espectro primario no es ni una muerte ineludible que se avecina ni el limbo de la inconsciencia permanente. Más bien, la preocupación emergente es el mantenimiento prolongado durante la disfunción cognitiva y el desamparo que pueden aumentar progresivamente, así como las ayudas necesarias para situaciones temporales que pueden devenir permanentes. Para algunos, estar sumido en un estado que limite la autovalencia es una perspectiva intolerablemente degradante. En todo caso, esta demanda no pretende abordar el debate respecto del derecho fundamental a morir dignamente recientemente amparado por esta Corte mediante sentencia C-233 de 2021.

² Ley 1996 de 2019. Artículo 21. Directivas anticipadas. Las directivas anticipadas son una herramienta por medio de la cual una persona, mayor de edad puede establecer la expresión fidedigna de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. Estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, financieros o personales, entre otros actos encaminados a tener efectos jurídicos.

que dicho acto tenga validez. La persona debe expresarle lo que siente, piensa o crea, renunciando a su intimidad.

El artículo 15 de la Constitución Política consagra el derecho a la intimidad personal, el cual ha sido entendido por la Corte como aquella esfera o espacio de la vida privada en el que no están permitidas las interferencias arbitrarias e injustificadas de las demás personas, lo que le permite a su titular actuar libremente en ese espacio de fuero personal, en ejercicio de su libertad individual y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico³.

Cualquiera que “establecer su expresión fidedigna de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos” estará utilizando una directiva anticipada según lo establece el artículo 21 de la Ley 1996 de 2019. Entonces, para que esta tenga validez y sea obligatoria debe realizarse ante un “notario” o un “conciliador extrajudicial en derecho”, lo que implica una interferencia arbitraria e injustificada que vulnera directamente el derecho a la intimidad personal.

Esta Corte desde sus primeros años ha establecido que la intimidad se trata de un derecho “general, absoluto, extrapatrimonial, inalienable e imprescriptible y que se pueda hacer valer *erga omnes*”⁴ por ser un derecho inherente a la personalidad. Por lo mismo, cualquier injerencia del Estado debe ser mantenida al mínimo.

Como se deriva del texto del Artículo 22, existe una amplia injerencia del Estado a la intimidad personal al determinar un trámite ante un “notario” o “conciliador extrajudicial en derecho” para dotarle de validez y obligatoriedad a la directiva anticipada, herramienta que debe permitir en últimas expresar la voluntad y preferencias de quien la emite y de nadie más.

El Legislador pasó por alto al expedir esta norma que la persona, como individuo, es quien debe y puede determinar la forma apropiada para divulgar su información, sentimientos y pensamientos; no puede ser obligado por parte del Estado a revelar dicha información públicamente a quien no se quiere (un “notario” o un “conciliador extrajudicial en derecho”) y menos que ante la falta de dichas formalidades su voluntad y preferencias sean consideradas inválidas y pierdan toda obligatoriedad.

Ahora bien, el titular del derecho a la intimidad (esto es, cualquier persona) no puede ni debe ser forzado por la ley a renunciar total o definitivamente a este derecho, pues dicho acto de renuncia estaría viciado de nulidad absoluta, como lo ha manifestado la Corte Constitucional⁵. En otras palabras, si se pudiera aplicar, el Artículo 22 y el Artículo 24 (como se desarrolla más adelante) estarían viciados de una suerte de nulidad absoluta

³ Ver las Sentencias T-517-98, T-909-11, T-030-17 y T-335-19.

⁴ Ver las Sentencias C-640-10 y T-414-92, línea que se viene desarrollando por la Corte Constitucional desde la promulgación de la Constitución Política.

⁵ Ver Sentencias C-640-10 y T-414-92.

constitucional; son inconstitucionales.

Es pertinente resaltar que la carga formal de acudir a un conciliador o notario es absolutamente desproporcionada para dar validez a un deseo íntimo y personal, al tener que revelar con quien no se quiere su contenido o disposiciones. El Artículo 22 establece una referencia normativa al trámite notarial del artículo 16⁶ o al trámite ante conciliador extrajudicial en derecho del 17⁷ de la Ley 1996 de 2019 para el otorgamiento de la directiva anticipada.

El artículo 16 de la Ley 1996 de 2019 antes indicado precisa que “el notario deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto jurídico y verificar que el contenido de [la directiva anticipada] se ajuste a su voluntad, preferencias y a la ley.” Es decir, el individuo tiene que ir contarle al notario su voluntad y preferencias, para que éste lo “verifique”; si no lo hace, esta voluntad y preferencias pierden validez y toda obligatoriedad. Esta situación no puede ser permitida mientras exista el artículo 15 de la Constitución Nacional.

Lo mismo sucede con el artículo 17 de la Ley 1996 de 2019 ya referido. Esta norma por remisión al trámite de otorgamiento de una directiva anticipada establece que “el conciliador deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto y verificar

⁶ Artículo 16. Acuerdos de apoyo por escritura pública ante notario. Los acuerdos de apoyo deberán constar en escritura pública suscrita por la persona titular del acto jurídico y la o las personas naturales mayores de edad o jurídicas que actúen como apoyos, conforme a las reglas contenidas en el Decreto número 960 de 1970 y aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Previo a la suscripción del acuerdo, el notario deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto jurídico y verificar que el contenido del acuerdo de apoyo se ajuste a su voluntad, preferencias y a la ley.

Es obligación del notario garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

Con anterioridad a la suscripción del acuerdo, el notario deberá poner de presente a la o las personas de apoyo las obligaciones legales que adquieren con la persona titular del acto jurídico y dejar constancia de haberlo hecho.

Parágrafo 1°. La autorización de la escritura pública que contenga los acuerdos de apoyo causará, por concepto de derechos notariales, la tarifa fijada para los actos sin cuantía.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará un plan de formación a notarías sobre el contenido de la presente ley y sus obligaciones específicas en relación con los acuerdos de apoyo. Cumplido el anterior plazo, el presente artículo entrará en vigencia.

⁷ Artículo 17. Acuerdos de apoyo ante conciliadores extrajudiciales en derecho. Los acuerdos de apoyo podrán realizarse ante los conciliadores extrajudiciales en derecho inscritos en los centros de conciliación. Durante la conciliación, el conciliador deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto y verificar que es su voluntad suscribir el acuerdo de apoyos.

Es obligación del centro de conciliación garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

Durante el trámite, el conciliador deberá poner de presente a la o las personas de apoyo las obligaciones legales que adquieren con la persona titular del acto jurídico y dejar constancia de haberlo hecho.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará un plan de formación a conciliadores extrajudiciales en derecho sobre el contenido de la presente ley y sus obligaciones específicas en relación con los acuerdos de apoyo. Cumplido el anterior plazo, el presente artículo entrará en vigencia.

que es su voluntad suscribir [la directiva anticipada]”. La consecuencia es la misma que la establecida para el artículo 16: la pérdida de validez y obligatoriedad.

En otras palabras, no existe opción para el individuo de escoger si quiere entrevistarse o no con el tercero que establece la ley, o si quiere omitir le información de forma total o parcial: es obligatorio entrevistarse y contarle todo.

Para realizar un símil, en materia de testamentos para después de la muerte se habilita para que exista la posibilidad de un testamento solemne cerrado: aquél en que no es necesario que los testigos y el notario tengan conocimiento de lo que contiene. Los testigos y el notario dan fe del cumplimiento de la forma, pero no conocerán el contenido. Se respeta la intimidad de la persona que otorga el testamento.

Como consecuencia de lo anterior, esta expresión de la voluntad testamentaria es considerada válida al inicio: la posibilidad de escogencia del individuo sobre si desea que el notario conozca sus deseos con anterioridad o de forma posterior a la muerte, o los testigos, e incluso que otras personas puedan saber qué contiene antes de su muerte. Es opcional para quien desea expresar su voluntad que los demás lo conozcan; no es un asunto forzoso como sí lo plantea el Artículo 22 al momento de su otorgamiento, manifestación o expresión.

En consecuencia, existe una carga desproporcionada para el individuo y violatoria por parte del Artículo 22, norma que invade la órbita del derecho a la intimidad protegida por el artículo 15 de la Constitución Política.

Por su parte, respecto del artículo 24 de la Ley 1996 de 2019 (el “**Artículo 24**”), la situación no es diferente. Incluso es más gravosa.

Dicha norma establece que “en caso de que la persona titular del acto jurídico requiera ajustes razonables para la suscripción de la directiva anticipada, será obligación del notario o del conciliador extrajudicial en derecho, según sea el caso, realizar los ajustes razonables necesarios”.

Es decir, si bien el Artículo 22 invadía la esfera individual por el hecho de tener que acudir y contarle la voluntad y preferencias a un notario o conciliador, el Artículo 24 supedita la voluntad y preferencias individuales al criterio subjetivo y discrecional del “notario o del conciliador extrajudicial en derecho”.

El Artículo 24 obliga al notario o conciliador a modificar la voluntad y preferencias de quien la desea manifestar. Más allá de esto, los “ajustes razonables” que contempla la norma son cualquier consideración subjetiva que abarca todos los ámbitos de un individuo, sin limitación.

El Artículo 24 lleva a que la directiva anticipada sea modificada al antojo del “notario o

del conciliador extrajudicial en derecho” sin que su otorgante siquiera tenga la posibilidad de oponerse a estos “ajustes razonables” lo cual es violatorio del derecho a la intimidad protegido por el artículo 15 de la Constitución Política.

En resumen del cargo, el Artículo 22 somete al individuo a realizar una suerte de confesión sobre su voluntad y preferencias ante un notario o conciliador so pena de que estas manifestaciones se consideren inválidas y el Artículo 24 supedita la voluntad y preferencias individuales al criterio de dicho notario o conciliador. Por lo anterior, estas normas deben ser declaradas inconstitucionales por la Corte.

2. Segundo Cargo: El artículo 24 de la Ley 1996 de 2019 viola el libre desarrollo de la personalidad protegido por el artículo 16 de la Constitución Política.

2.1. Los requisitos legales establecidos en la artículo 2° de la Ley 2067 de 1991:

Requisito legal	Consideración
El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas;	Artículo 24 de la Ley 1996 de 2019, contenido en la sección denominada “I. Normas demandadas” de la demanda inicial, mediante transcripción literal.
El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas;	Artículo 16 de la Constitución Política.
Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados;	Se desarrolla en esta sección.
Cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; y	No aplica, por cuanto no se aborda el trámite para la expedición de la ley.
La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda.	Contenido en la sección “II. Competencia”.

2.2. Las razones por las cuales dicho texto se estima violado.

Este cargo pone de presente la inconstitucionalidad del artículo 24 de la Ley 1996 de 2019 (el “**Artículo 24**”) por cuanto la norma delega las expresiones contenidas en una “directiva anticipada” al criterio del “notario” o “conciliador extrajudicial en derecho”.

La directiva anticipada está concebida como una herramienta del individuo para expresar su voluntad y preferencias, lo cual le permite ejercer su autonomía personal y desarrollar el principio de autogobierno. No obstante, el Artículo 24 establece que si la directiva anticipada “requiere ajustes razonables” es obligación del “notario” o un “conciliador extrajudicial en derecho” realizarlos. No consultarlos con el otorgante, sino modificar la directiva a su discreción y sin limitación.

La Corte ha sostenido que las libres expresiones al amparo del derecho al libre desarrollo de la personalidad pueden ser o no verbales (actos o gestos) y “están protegidas como un derecho constitucional que cumple varias funciones en una sociedad democrática, dentro de las cuales se han resaltado al menos cinco: (i) permite buscar la verdad y desarrollar el conocimiento; (ii) hace posible el principio de autogobierno; (iii) promueve la autonomía personal; (iv) previene abusos de poder; y (v) es una “válvula de escape” que promueve la confrontación pacífica de las decisiones estatales o sociales que no se compartan”⁸.

Es decir, el Artículo 24 no permite ejercer la autonomía personal ni desarrollar el principio de autogobierno al supeditar la expresión personal a la modificación arbitraria de un tercero “notario” o un “conciliador extrajudicial en derecho”.

Las personas somos libres y autónomas para elegir nuestra forma de vida, siempre que ello no interfiera con la autonomía de las demás. En palabras de la Corte, “el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es un simple derecho, es un principio que irradia a todos los derechos contenidos en la Constitución, pues otorga mayor fuerza a su contenido. Debe ser por tanto considerado como principio por cuanto es orientador, integrador y crítico de las normas constitucionales”⁹.

Evidentemente acudir ante un tercero notario o conciliador, de forma obligatoria como lo establece el artículo 22 de la Ley 1996 de 2019, para que este tenga la facultad de realizar los “ajustes razonables necesarios” a su discreción como establece el Artículo 24, vulnera cualquier aproximación ponderada frente a los derechos del desarrollo individual.

La voluntad propia no puede ser sometida al criterio interpretativo de un tercero y menos para que este realice “ajustes razonables necesarios” para la construcción o surgimiento de la expresión “expresión fidedigna de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos”¹⁰. Diferente es que sea opcional o facultativo consultar terceros para que esta expresión se ajuste al deseo verdadero, pero el Artículo 24 no lo contempla así.

Por el contrario, el Artículo 24 exige la comparecencia ante un “notario” o “conciliador extrajudicial en derecho” y que este realice las modificaciones que considere pertinentes sin que el otorgante o emisor de la voluntad se pueda oponer.

En ninguna circunstancia el deseo propio debe ser sometido al escrutinio y voluntad de un tercero, sea la cualquiera la calidad que tenga esta persona, incluso si fuere un sacerdote, médico o abogado, bajo los cuales el secreto profesional es inviolable. Esto no se trata del secreto o la buena fe del tercero, sino de la disposición que hace este tercero frente a la voluntad individual.

⁸ Sentencia C-253-2019.

⁹ Sentencia T-542/92

¹⁰ Ley 1996 de 2019. Artículo 21.

En efecto, cualquiera de nosotros puede ir a donde un sacerdote, médico o abogado; incluso a donde un amigo o un familiar. Ninguno de ellos puede decirnos qué hacer y qué no, o qué considera razonable y obligarnos a hacerlo de dicha forma. Nos podrá recomendar o aconsejar, pero la decisión final dependerá de la voluntad propia, incluso si esta deriva en un posterior acto que sea ilegal.

Insisto: cualquier sometimiento de la voluntad individual frente a un tercero viola directamente el libre desarrollo de la personalidad.

En resumen del cargo, el Artículo 24 impone la voluntad de un notario o conciliador sobre la autonomía de la voluntad individual, situación que vulnera el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana protegidas por el artículo 16 de la Constitución Política.

3. Tercer Cargo: Los artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019 violan la libertad de conciencia protegida por el artículo 18 de la Constitución Política.

3.1. Los requisitos legales establecidos en la artículo 2° de la Ley 2067 de 1991:

Requisito legal	Consideración
El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas;	Artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019, contenidos en la sección denominada “I. Normas demandadas” de la demanda inicial, mediante transcripción literal.
El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas;	Artículo 18 de la Constitución Política.
Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados;	Se desarrolla en esta sección.
Cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; y	No aplica, por cuanto no se aborda el trámite para la expedición de la ley.
La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda.	Contenido en la sección “II. Competencia”.

3.2. Las razones por las cuales dicho texto se estima violado.

Respecto del artículo 22 de la Ley 1996 de 2019 (el “**Artículo 22**”) debo iniciar indicando que la norma plantea la directiva anticipada como herramienta del individuo para expresar su voluntad y preferencias sujeta al conocimiento de un tercero para que sea válida.

El trámite establecido por el Artículo 22 requiere que el individuo revele su opinión propia

ante un notario o conciliador y que éste realice un escrutinio sobre lo que piensa, manifiesta o plantea, vulnerando así la protección constitucional de libertad de conciencia establecida en el artículo 18 de la Constitución Política.

Esta libertad nos permite, como seres humanos, adoptar o profesar determinada ideología, filosofía o cosmovisión. Incluso determinar cuál divinidad o ser superior nos rige como seres humanos, dentro de un sistema del respeto de las libertades de los demás. Esta libertad también nos permite abstenernos de revelar nuestras convicciones o creencias, situación que no sucede bajo el Artículo 22.

Esto último es de especial relevancia. El Artículo 22 establece que si no se sigue el trámite establecido de compartir las convicciones, deseos o creencias ante un “notario” o “conciliador extrajudicial en derecho”, las mismas carecen de validez y obligatoriedad.

Como consecuencia de lo anterior, la manifestación de las convicciones o creencias ante cualquier otro tercero (un médico, guía espiritual, familiar o amigo, por poner ejemplos) carecen de valor.

Quien defina cómo quiere que sea su futuro¹¹ (y comunicarlo en algún momento mediante una directiva anticipada) no puede estar sujeto al cumplimiento de una obligación legal que entre en conflicto con sus convicciones íntimas, ni que revelarlas o comunicarlas ante un “notario” o “conciliador extrajudicial en derecho” sea un requisito para su validez. Permitirlo así es anular la posibilidad de mantener las convicciones o creencias en secreto o reservadas a las personas que libremente se elijan. No puede permitirse además que estas personas sean seleccionadas por el Estado.

Por su parte el artículo 24 de la Ley 1996 de 2019 (el “**Artículo 24**”) invade aún más la órbita de la libertad de conciencia protegida por el artículo 18 de la Constitución Política.

El Artículo 24 indica que “en caso de que la persona titular del acto jurídico requiera ajustes razonables” es obligación del “notario” o “conciliador extrajudicial en derecho” realizar los ajustes razonables necesarios” a lo expresado.

El Artículo 24 somete a conocimiento y modificación de un tercero la voluntad individual. Esto implica que ese tercero tiene la posibilidad de conocer y hasta definir o sesgar sobre lo puede o no hacer el individuo, lastimando su conciencia y dignidad humana.

El Artículo 24 pone en riesgo la libertad de pensamiento, la libertad religiosa, la forma de expresar las convicciones personales y la autodeterminación. Se vulnera, en consecuencia, el derecho a la libertad de conciencia amparado por el artículo 18 de la Constitución Política.

¹¹ El artículo 21 de la Ley 1996 de 2019 establece que una directiva anticipada recopila la expresión fidedigna de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos, es decir, hacia el futuro.

La libertad de conciencia implica no ser coaccionado directa o indirectamente por alguien para revelar, hacer o dejar de hacer. Tomarlo de otra manera o bajo otra aproximación puede derivar en la puesta en peligro de la facultad individual de autodeterminarse y de reservar sus convicciones ante los demás (todos o algunos). Esto ha sido protegido por la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos respecto de la libertad de conciencia y la libertad religiosa¹².

Finalmente, aceptar que un tercero deba conocer de manera forzosa las preferencias o convicciones propias o que pueda entrar a opinar, o influenciar, e incluso definir tomando medidas razonables (como las denomina el Artículo 24), transforma nuestra nación en un Estado autoritario por oposición a un Estado Social de Derecho.

En resumen del cargo, permitir que un notario o conciliador realice ajustes razonables en una directiva anticipada que contiene la expresión de la voluntad personal amparado en el Artículo 24 afecta la libertad de conciencia prevista en el artículo 18 de la Constitución Política por cuanto quien realiza la manifestación no se puede oponer a lo que indique o modifique dicho notario o conciliador, o en otras palabras: su libertad de conciencia es inexistente para estos efectos.

B. De la vulneración a normas internaciones, aplicables en virtud del bloque de constitucionalidad.

1. Cuarto Cargo: Los artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019 violan los artículos 7 y 16 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

1.1. Los requisitos legales establecidos en la artículo 2° de la Ley 2067 de 1991:

Requisito legal	Consideración
El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas;	Artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019, contenidos en la sección denominada “I. Normas demandadas” de la demanda inicial, mediante transcripción literal.
El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas;	Los artículos 7 y 16 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, parte del bloque de constitucionalidad al haber sido incorporada mediante la Ley 2055 de

¹² Ver Pardo Schlesinger, C. (2009). La objeción de conciencia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Persona y Bioética*, 10(1). Recuperado a partir de: <https://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/personaybioetica/article/view/928>

Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados;	Se desarrolla en esta sección.
Cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; y	No aplica, por cuanto no se aborda el trámite para la expedición de la ley.
La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda.	Contenido en la sección “II. Competencia”.

1.2. Las razones por las cuales dicho texto se estima violado.

El artículo 22 de la Ley 1996 de 2019 (el “**Artículo 22**”) regula el trámite de la “directiva anticipada” y determina que dicho trámite es necesario para su “validez”.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 1996 de 2019 (el “**Artículo 24**”) permite que un “notario” o “conciliador extrajudicial en derecho” realice modificaciones a la expresión de voluntad y preferencias incluidas en una directiva anticipada, a su entera discrecionalidad y sin posibilidad de objetar estos ajustes por parte quien desea exteriorizarla.

El artículo 7 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (el “**Artículo 7 de la CIPDHPM**”) establece el derecho de la persona mayor a “tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos” y, además, el “respeto a la autonomía de la persona mayor en la toma de sus decisiones, así como a su independencia en la realización de sus actos”

Por su parte, el artículo 16 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (el “**Artículo 16 de la CIPDHPM**”) establece varios parámetros para la protección de la privacidad e intimidad de la persona mayor. Por un lado indica que estas personas no pueden ser “objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada” y por otro lado que tampoco pueden ser objeto de injerencias arbitrarias en “su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación.”

Resultado de lo anterior planteo a la Corte que el Artículo 22 establece una clara injerencia a la intimidad de la persona al someterlo a “entrevistarse”¹³ ante un “notario” o “conciliador extrajudicial en derecho” para que la expresión de su “voluntad y preferencias” sea considerada válida y obligatoria, lo cual invade el ámbito íntimo de la persona mayor bajo el Artículo 16 de la CIPDHPM en cual indica que no deben existir injerencias en la vida privada de este grupo de especial protección constitucional.

¹³ Referencia del artículo 22 de la Ley 1996 de 2019 a los artículos 16 o 17 del mismo cuerpo normativo.

Igualmente, derivado de la aplicación del Artículo 22, una directiva anticipada resulta en un documento público como es la “escritura pública ante notario o mediante acta de conciliación ante conciliadores extrajudiciales en derecho” lo cual entra en conflicto con lo previsto por el mismo Artículo 16 de la CIPDHPM relativo a evitar injerencias en su “correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación” evitando que se conviertan en documentos de público conocimiento que puedan afectar su “dignidad, honor y reputación”.

Ahora bien, el Artículo 24 somete a la directiva anticipada de la persona mayor a “ajustes razonables” por parte de un “notario o “conciliador extrajudicial en derecho” desconociendo la “autonomía de la persona mayor en la toma de decisiones así como a su independencia en la realización de sus actos” protegida por el Artículo 7 de la CIPDHPM.

Esto es de especial relevancia si se tiene en cuenta que las personas mayores tienen especial protección constitucional, como lo ha garantizado esta Corte¹⁴.

Debo manifestar que existe evidencia circunstancial mediante la cual se puede deducir que las personas mayores temen expresarse so pena de ser abusados o ser víctimas de alguna forma de maltrato. Es decir, que no se logra un cumplimiento real de lo previsto por el Artículo 7 de la CIPDHPM y los Artículos 22 y 24 alejan aún más esta garantía.

Por ejemplo, en cifras de la Organización Mundial de la Salud, “En el último año [2020], aproximadamente 1 de cada 6 personas mayores de 60 años sufrieron algún tipo de abuso en entornos comunitarios.¹⁵” Se ha identificado por los investigadores globales que especialmente existen factores socioculturales que pueden poner en riesgo a los adultos mayores¹⁶, como son “estereotipos basados en la edad según los cuales las personas mayores son representadas como frágiles, débiles y dependientes”.

Esto ha llevado a que los adultos con plena capacidad o autovalentes¹⁷ vean invadida su decisión individual e íntima al tener que someter sus decisiones a la validación de un tercero, cualquiera sea la calidad que este tenga. Esto está sucediendo a la fecha según se evidencia líneas arriba, incluso fuera de la aplicación de la aplicación del trámite de directivas anticipadas bajo la Ley 1996 de 2019, sobre la cual no conozco estudios puntuales.

En otro ejemplo, el Observatorio del Envejecimiento en Chile desarrolló una encuesta sobre la salud mental de personas mayores durante la pandemia del COVID-19, en donde

¹⁴ Ver, entre otras, Sentencias T-738/98, T-1752/00, T-482/01, T- 207/2013.

¹⁵ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/elder-abuse>

¹⁶ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/elder-abuse>

¹⁷ Es la capacidad que tienen los adultos mayores de valerse por sí mismos, lo cual les permite ser autónomos y por ende tener un envejecimiento activo.

resultó que al 85% de las personas sobre 70 años le preocupa la falta de autonomía¹⁸.

La ponderación es aún más grave hacia el desconocimiento de los derechos de las personas mayores si se tiene en cuenta que el “notario” o “conciliador extrajudicial en derecho” puede realizar ajustes razonables necesarios a la voluntad del adulto mayor amparado en el Artículo 24, sin que sean meras recomendaciones o sugerencias sino de obligatorio cumplimiento para su otorgante.

Como se puede observar, el Artículo 24 exige someter a “ajustes razonables” por parte de un “notario” o “conciliador extrajudicial en derecho” la “voluntad y preferencias” pasando por alto la autonomía de la persona mayor protegida por el Artículo 7 de la CIPDHPM.

Igualmente, el Artículo 22 contiene una injerencia arbitraria a la intimidad protegida por el Artículo 16 de la CIPDHPM al establecer la norma demandada que quien busque expresarse mediante una directiva anticipada debe acudir ante un “notario” o “conciliador extrajudicial en derecho” y hacerle saber su “voluntad y preferencias” pasando por alto su “privacidad”, “dignidad” y “honor” so pena de considerar inválidas estas manifestaciones.

Esto implica una evidente contradicción entre el Artículo 22 y el Artículo 24 y lo protegido por los Artículos 7 y 16 de la CIPDHPM.

V. Inexistencia de cosa juzgada

Debo iniciar esta sección indicando que las normas demandadas y el cuerpo normativo que las contiene (Ley 1996 de 2019) no distinguen entre personas con discapacidad y personas capaces que buscan prever su futuro, a pesar de que el cuerpo normativo establece en su título que establece “el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”.

Esta Corte analizó y se pronunció frente a lo tramitado en los expedientes con los números D-13.743 , D-13.575 y D13.585 resultando en las sentencias de constitucionalidad C-022/21 y C-025/21. Igualmente esta Corte tramitó el expediente D-13917 que resultó en la sentencia de constitucionalidad C-118 de 2021. Estos pronunciamientos coincidieron en el análisis de cargos de inconstitucionalidad por desconocimiento de reserva de ley estatutaria.

La sentencia C-022/21 abordó el siguiente problema jurídico: si la Ley 1996 de 2019 fue tramitada en desconocimiento de la reserva de ley estatutaria dispuesta en los artículos 152 y 153 de la Constitución Política, por posiblemente regular integralmente un derecho

¹⁸ <https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/salud-mental-en-pandemia-85-de-las-personas-sobre-70-anos-le-preocupa-la-falta-de-autonomia/>

fundamental, como lo es el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas mayores de edad en condiciones de discapacidad.

Por su parte, la sentencia C-025/21 abordó dos problemas jurídicos, a saber: (i) si se vulneran los derechos fundamentales a la igualdad y a la personalidad jurídica de las personas en condiciones de discapacidad, al reconocerles, sin distinción alguna sobre los grados de discapacidad, el ejercicio de su capacidad jurídica aún sin contar con apoyos o asistencia; y (ii) si prohibir la aplicación de la figura de la interdicción judicial genera una indefensión mayor a la población en condiciones de discapacidad.

Finalmente, en la sentencia C-118 de 2021, la Corte decidió sobre la constitucionalidad de los artículos 22 y 24, y de otras disposiciones de la Ley 1996 de 2019. El cargo formulado por el demandante precisó que los artículos 8 a 39, 41 a 50, y 53 de la Ley 1996 de 2019, desconocían la reserva de ley estatutaria, consagrada en los artículos 152 y 153 de la Constitución.

Esta Corte ha establecido¹⁹ que existen diferencias entre cosa juzgada absoluta y relativa de la siguiente forma: será cosa juzgada absoluta, cuando la primera decisión agotó cualquier debate sobre la constitucionalidad de la norma acusada. Será cosa juzgada relativa si la Corte en una decisión anterior juzgó la validez constitucional solo desde la perspectiva de algunos de los cargos posibles.

En el primer caso de cosa juzgada absoluta, por regla general, no será posible emprender un nuevo examen constitucional. En el segundo, cuando se analizó por algunos cargos posibles, por el contrario, será posible examinar la norma acusada desde la perspectiva de las nuevas acusaciones.

En consecuencia, solicito a esta Corte analizar los cargos por cuanto existen acusaciones diferentes a las analizadas en sentencias anteriores.

VI. Conclusión

Los artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019 deben ser declarados inexequibles y retirados del ordenamiento jurídico, por cuanto se trata de disposiciones que intervienen el espacio privado e íntimo de las personas so pena de no ser consideradas válidas y, además, las libertades de pensamiento, expresión y conciencia se pueden ver alteradas por un tercero ejerciendo funciones públicas, es decir, por el Estado mismo.

De igual manera, los artículos demandados son incompatibles con los preceptos constitucionales, por cuanto va en contravía de los derechos fundamentales a la intimidad personal, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de conciencia, ampliamente protegidos por la Constitución Política. Ciertamente, en este caso no existe fundamento

¹⁹ Ver, entre otras, C-1024 de 2004, C-310 de 2002, C-584 de 2002 y C-149 de 2009.

para amparar la invasión al ámbito privado por parte del Estado.

Se debe tener en cuenta que las normas demandadas tienen efectos sobre todos los ciudadanos, no simplemente sobre el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas mayores de edad en condiciones de discapacidad.

Finalmente, se destaca que la norma demandada es contraria a instrumentos internacionales vinculantes según el bloque de constitucionalidad, lo que ratifica la necesidad de retirar de que la misma sea retirada del ordenamiento jurídico.

VII. Petición

Solicito a la Honorable Corte declare la inconstitucionalidad de los artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019, por vulnerar por vulnerar los artículos 15, 16 y 18 de la Constitución Política, y los artículos 7 y 16 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

VIII. Anexos

1. Copia de cédula de ciudadanía

IX. Notificaciones

protegido por Habeas Data